

LA GACETA



DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII

Managua, D. N., Jueves 1º de Febrero de 1968

Nº 27

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ingresos Contrata 160 Patrones para Aguardiente Pág. 369

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Granada.— (Concluye) 370

RADIODIFUSION

Solicitud para instalar y operar una Estación de Radio Comercial en Managua y su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial 381

SECCION JUDICIAL

Remates 381

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ingresos Contrata 160 Patrones Para Aguardiente

No. 68

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el Contrato que la letra dice:

Nosotros: Ofilio Lacayo h., Director General de Ingresos, en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, quien en adelante se denominará simplemente "El Gobierno" por una parte, y el señor Alfonso A. López Herrera, mayor de edad y de este domicilio, quien en adelante se denominará simplemente "El Contratista" por otra parte; hemos convenido en celebrar el siguiente Contrato:

"El Contratista" se compromete a hacer Ciento Sesenta (160) patrones para Aguardiente de diferentes medidas de conformidad

con muestras suministradas por la Dirección General de Ingresos.

II

"El Gobierno" a cambio de los trabajos establecidos en la cláusula anterior pagará a "El Contratista" la suma de Tres Mil Quinientos Córdoba (C\$ 3.500.00) en la forma siguiente: Un Mil Setecientos Cincuenta Córdoba (C\$ 1,750.00) al firmarse el presente Contrato y el saldo de Un Mil Setecientos Cincuenta Córdoba (C\$ 1,750.00) al recibir el trabajo a entera satisfacción del Gobierno, quien delega tal responsabilidad en el Departamento Administrativo de la Dirección General de Ingresos.

III

Para garantizar la responsabilidad pecuniaria del Gobierno, se constituye fiador solidario y principal pagador al Señor Luis Benjamín Ramírez Olivares, mayor de edad, casado y de este domicilio.

IV

Tanto el fiador como el Contratista renunciarán a sus domicilios para los efectos legales a favor del Fisco.

V

"El Gobierno" se reserva el derecho de rescindir este Contrato cuando lo creyere conveniente, y exigir la devolución del dinero adelantado en caso de que el trabajo no vaya efectuándose a satisfacción del Gobierno.

VI

El pago del presente Contrato se cargará al Programa 07-13-05-00 Administración De Impuestos, S. P. 05-01 Dirección y Administración, Rubro Primario 03-Materiales y Suministros, Rubro Secundario 038-Productos Metálicos, Rubro Terciario 0383-Productos Elaborados de Metal, del Presupuesto General de Gastos vigentes.

En fé de lo cual firmamos el presente Contrato en la ciudad de Managua, D. N., a los veinte y dos días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y siete. (f) Ofilio Lacayo h., Director General de Ingresos, (f) Alfonso A. López Herrera, Contratista, (f) Luis Benjamín Ramírez Olivares, fiador.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 30 de Agosto de 1967. "Año Rubén Darío". (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Salud Pública

Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Granada

(Concluye)

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VIARIOS
9) Bombas				
a) Para el expendio de gasolina u otros productos de petróleo dentro de la ciudad, por una bomba	100.00	100.00	50.00	
b) Cuando estuvieren fuera del radio de la ciudad, pero dentro de los límites del Dpto. de Granada, por una bomba Por cada bomba excedente urbana o rural, pagarán el 50% del impuesto correspondiente.	60.00	60.00	30.00	
c) Las existencias de mercaderías en dichas bombas, diferentes de gasolina y de productos de petróleo o granel, quedan sujetos al pago del impuesto del 1% o calificación.				
d) El impuesto sobre ventas que habla el Art. 24 — 1% sobre ventas y el de distribución que habla el 8 A, corren a cargo de las casas distribuidoras Esso, Texaco, Chevrón, Shell, etc.).				
10) Buhoneros: (o negociantes que se establezcan en la vía pública:				
a) Nicaragüenses ambulantes, diario				15.00
b) Extranjeros ambulantes, diario				30.00
c) Nicaragüenses con vehículo, diario				25.00
d) Extranjeros con vehículo, diario				50.00
11) Canchas o Juegos de Gallos				
a) Por cada día de juego en la ciudad de Granada				6.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento				3.00
c) El derecho anual de canchas o juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematado al mejor postor conforme la base que esta Junta fije en la licitación por cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Departamento de Granada.				
12) Carcelajes				
a) Por cualquier falta de policía o tránsito y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará . .				5.00

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
b) Por cumplimiento de sentencia debidamente ejecutado y para que pueda ser excarcelado un reo, ya sea en la Dirección o Agencia de Policía, o en la Jefatura de Tránsito				5.00
13) <i>Casas de Alquiler de Bicicletas</i>				
a) Con más de diez vehículos		15.00	15.00	
b) Con diez vehículos		10.00	10.00	
c) Con cinco vehículos		5.00	5.00	
14) <i>Casas Extranjeras o Agencias de Seguros de Incendio, Pólizas de Fidelidad y Otros Riesgos</i>				
Con oficina abierta al público por los Agentes	500.00	500.00	200.00	
15) <i>Certificaciones</i>				
a) Constancias de solvencias extendidas por el Tesorero de la Junta Local de Asistencia Social a personas domiciliadas en el Departamento, para cualquier fin				5.00
b) Por certificaciones que extienda el funcionario autorizado del Hospital San Juan de Dios, con fines judiciales, policiales o particulares, con relación a personas hospitalizadas, etc.				10.00
16) <i>Compañías de Seguros Nacionales o Extranjeras y Sucursales y Agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares:</i>				
Compañías de Seguros Nacionales y Extranjeras y sucursales y agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares . . .	5,000.00	2,500.00	350.00	
17) <i>Curtiembres y Tenerías</i>				
a) De primera clase, según calificación de la Junta		50.00	50.00	
b) De segunda clase, según calificación de la Junta		25.00	25.00	
18) <i>Embotelladoras con Patentes Extranjeras</i>				
Estas pagarán conforme Art. 24 . .	1%	1%	1%	
19) <i>Embotelladoras con Patentes Nacionales</i>				
a) Primera clase, pagarán conforme Artículo 24	1%	1%	1%	
b) Segunda clase, pagarán conforme calificación en la Sección VI Art. 28	500.00	100.00	50.00	
20) <i>Empresas o Compañías de Luz y Fuerza Eléctrica</i>				
Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas y servicios .(Salvo arreglo entre ambas instituciones)				1%

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
21) <i>Empresas Aguadoras</i> Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas y servicios. (Salvo arreglo entre ambas instituciones)			1%	
12) <i>Empresas Funerarias</i>				
a) Primera clase, pagarán conforme Art. 24	1%	1%	1%	
b) Segunda clase, pagarán		300.00	50.00	
c) Tercera clase, pagarán		100.00	20.00	
23) <i>Estudios Fotográficos o Fotografías</i>				
a) De primera clase		50.00	20.00	
b) De segunda clase		20.00	10.00	
24) <i>Exoneraciones</i> De cargos Concejiles o Jurados				15.00
25) <i>Exportaciones, Casas o Agencias Exportadoras</i>				
a) Con volumen de operaciones anuales mayor de US\$500,000.00	2,000.00	2,000.00	400.00	
b) De US\$150,000.00 hasta US\$500,000.00	500.00	500.00	100.00	
c) De US\$30,000.00 a menos de US\$150,000.00	250.00	250.00		
d) De menos de US\$30,000.00	Libre	100.00	Libre	
26) <i>Fábricas Nacionales</i> Las Fábricas pequeñas como caramelos, ropa, confites, encurtidos, espejos, brillantinas, polvos, etc., que no estén específicamente gravadas en otra parte de este Plan de Arbitrios, en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase o se fabriquen, elabore, transforme o mezclen artículos o productos, sea a base de materia prima nacional o de ambas, pagarán así:				
a) Con una producción hasta \$1,000.00 mensuales		25.00		
b) Con una producción mayor de \$1,000.00 hasta \$3,000.00		10.00	10.00	
c) Con una producción mayor de \$3,000.00 hasta \$5,000.00		15.00	15.00	
d) Con una producción mayor de \$5,000.00 pagarán conforme Sección V, Art. 24 (1% sobre ventas)			1%	
La letra d) se refiere a las otras fábricas que teniendo una producción de más de \$5,000.00 por su volumen de operación están sujetas al pago del 1% sobre el total de sus ventas mensuales. Al iniciarse cualquier fábrica de las comprendidas en la letra d), pagarán el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas del primer mes completo en concepto de Licen-				

IMPUESTOS:

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VIARIOS
<p>cia para Establecerse. Asimismo pagarán el uno por ciento sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el uno por ciento (1%) sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual.</p>				
27) <i>Fierros o Marcas de Herrar</i>				
Si el interesado posee menos de 50 animales		25.00		
Idem, de 51 a 100 animales		50.00		
Idem, más de 100 animales		100.00		
28) <i>Fianzas</i>				
De la haz y de guardar paz cada uno				10.00
29) <i>Garages</i>				
a) Con capacidad para más de diez carros	20.00	20.00	20.00	
b) De 10 carros a 5	10.00	10.00	10.00	
c) Menos de cinco carros		5.00	5.00	
30) <i>Herrerías y/o Hojalaterías</i>				
a) De primera clase		20.00	10.00	
b) De segunda clase		10.00	5.00	
31) <i>Hoteles o Pensiones (Por servicios y ventas)</i>				
a) De primera clase	1,000.00	1,000.00	1 %	Mín. 200.00
b) De segunda clase	500.00	500.00	1 %	Mín. 100.00
c) De tercera clase	100.00	100.00	1 %	Mín. 50.00
32) <i>Importadores</i>				
Bien sean directos o industriales por cuenta de terceros o para consumo propio con o sin negocio abierto al público (se llamen agentes, representantes o distribuidores) y realicen sus operaciones consumidores o re-vendedores, pagarán conforme sus ventas, o consumo, el			1%	
Con mínimo de:				
Importadores de primera clase		100.00	100.00	
Importadores de segunda clase		50.00	50.00	
La Junta Local de Asistencia Social, dictará un acuerdo estableciendo el monto de las ventas para ser clasificados de 1a. y 2a.				
33) <i>Joyerías: (Taller)</i>				
a) De primera clase	20.00	20.00	20.00	
b) De segunda clase	10.00	10.00	10.00	
Si estas joyerías tienen venta al público, pagarán conforme el Art. 24.				
34) <i>Laboratorios</i>				
Si se dedicaren a la elaboración o manufactura de productos químicos o especialidades farmacéuticas con o sin establecimiento abierto al público, pagarán conforme el Art. 24. . .			1%	

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
35) Lavanderías y Aplanchaduras a Vapor				
Primera clase	250.00	100.00	50.00	
Segunda clase	150.00	50.00	25.00	
Tercera clase	100.00	25.00	10.00	
36) Lecherías				
Se entiende por lecherías a los productores de leche (hacendados, finqueros, etc.), que teniendo un número de vacas, vendan dicho producto al público o abastezcan a las plantas pasteurizadoras.				
a) De primera clase, con una producción de más de 100 galones diarios		20.00	20.00	
b) De segunda clase, con una producción de 50 a 100 galones diarios		15.00	15.00	
c) De tercera clase, con una producción menor de 50 galones-díarios		10.00	10.00	
37) Librerías				
Por lo no exonerado en la Ley pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura o el 1% sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratara de renovación de matrícula anual. Además, pagarán el 1% mensual sobre las ventas no exoneradas por la Ley				
	1%	1%	1%	
38) Maderas				
a) Por corte de madera, cada empresa cortadora pagará anualmente		500.00		
b) Por cada tuca o troza que se corte para sacarse del Departamento, pagará cada una Este mismo impuesto pagarán las que ingresen a los aserraderos locales.				1.00
39) Moliendas				
a) Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, etc., cada máquina		20.00	5.00	
b) Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina		15.00	15.00	
40) Multas				
a) Por inasistencia de jurados, de conformidad con la Ley del 18 de Octubre de 1913, la multa impuesta por el Juez respectivo a los jurados que no concurran a formar parte del tribunal, deberá pagarse en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.				

IMPUESTOS:

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
b) Animales vagos: de asta o casco, por cada uno que recoja la policía				10.00
c) De cerda o lanar, ídem.				5.00
41) <i>Panaderías o Reposterías</i>				
a) De 1ra. clase, con elaboración de 200 lbs. o más diarias		40.00	25.00	
b) De 2a. clase, con elaboración menor de 200 lbs. hasta 100 lbs. diarias		20.00	15.00	
c) De 3a. clase, con elaboración de 100 lbs. diarias		20.00	10.00	
42) <i>Portación de Armas</i>				
a) Pistolas y revólveres, por Mat. Anual		20.00		
b) Rifles y otras armas de caza, por Mat. Anual		10.00		
43) <i>Puperías</i>				
a) De primera clase, hasta \$ 5,000.00 de existencia		15.00	10.00	
b) De segunda clase, hasta \$ 3,000.00 de existencia		10.00	5.00	
c) De tercera clase, menor de \$ 2,000.00 de existencia		25.00		
44) <i>Refresquerías</i>				
a) De primera clase		10.00	10.00	
b) De segunda clase		50.00		
45) <i>Remates</i>				
Corresponde a los Municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor, los derechos de plaza regionales o populares, en la Cabecera y demás poblaciones del Departamento respectivamente; la persona que compre dichos derechos o a quien se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local, el 20% (veinte por ciento) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el remanente adjudicatario, cualquiera sea el nombre que se de a éste, incurso en una multa del doble del impuesto, en caso no hiciere efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerlo, en cuyo caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.				20%
46) <i>Restaurantes</i>				
a) De 1a. clase con mobiliario y equipo de más de \$ 10,000.00	400.00	100.00	30.00	
b) De 2a. clase con mobiliario y equipo hasta \$ 10,000.00	200.00	50.00	20.00	
c) De 3a. clase con mobiliario y equipo hasta \$ 5,000.00	100.00	25.00	10.00	

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		
Además cuando tuvieren bebidas alcohólicas, destiladas, pagarán también como cantina según calificación.				
47) Rifas				10%
Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo apariencia de obsequios, se pagará en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social el diez por ciento (10%) de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá además de ésta, un recargo del 50%. Cuando en la rifa o sorteo va incluido en Plan de Ahorro, el impuesto será del 2% sobre el monto del premio, excluyendo del impuesto las sumas ahorradas por el favorecido, si en el premio va incluido lo ahorrado como en las Pólizas llamadas de Capitalización. Las compañías estarán obligadas a retener el monto del tributo y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo. Si transcurrido el término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la compañía incurrirá en multa del 20% del monto del impuesto.				
48) Rokonolas				
Por cada una, (por mes o fracción de mes)		60.00	3.000	
<i>Nota:</i> Este impuesto lo pagarán solidariamente el dueño del establecimiento donde funcionen y el dueño de la rokonola.				
49) Salones de Baile y Cabarets				
Pagarán		20.00	20.00	
50) Salones de Belleza				
a) De 1a. clase con venta de artículos de tocador			1% Mtn.	75.00
b) De segunda clase		75.00	50.00	
c) De tercera clase		50.00	25.00	
51) Sastrerías				
a) De primera clase		20.00	20.00	
b) De segunda clase		15.00	15.00	
c) De tercera clase		10.00	10.00	
52) Serenatas				
Previo permiso de la autoridad respectiva, pagarán				5.00

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
53) Sorbeterías				
a) De 1a. clase		50.00	50.00	
b) De 2a. clase		30.00	15.00	
c) De 3a. clase		30.00	10.00	
54) Talleres de Montaje, Reparación de Vehículos, Máquinas y Aparatos Eléctricos en General				
a) De 1a. clase pagará, al iniciarse, el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas y/o servicios del primer mes completo. Asimismo pagarán 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura, o el 1% sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual. Además pagarán mensualmente el 1% sobre ventas brutas con mínimum de \$100.00	1%	1%	1%	
b) De segunda clase		25.00	20.00	
c) De tercera clase		15.00	10.00	
55) Talleres				
Que no estén comprendidos en otra Sección de este Plan de Arbitrios:				
a) De hormaderías		10.00	10.00	
b) De relojerías de primera clase		10.00	10.00	
c) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
d) De talabarterías de primera clase		15.00	10.00	
e) Idem, de segunda clase		10.00	5.00	
f) De tintorerías		5.00	5.00	
g) De zapaterías de primera clase		10.00	10.00	
h) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
i) Idem, de tercera clase		30.00		
j) De modas, (confección de vestidos de mujer, niños, etc.)		10.00	10.00	
k) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
l) Idem, de tercera clase		30.00		
m) De fundición, de primera clase		10.00	10.00	
n) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
56) Tapicerías				
a) De primera clase		25.00	15.00	
b) De segunda clase		15.00	10.00	
c) De tercera clase		10.00	5.00	
57) Trapiches				
a) Para moler caña a fuerza motriz (por temporada)		50.00	25.00	
b) Idem, por fuerza animal u otros medios		15.00		
58) Trillos				
a) Para beneficio de café, zona urbana	1,500.00	1,500.00	1%	

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
b) Para beneficios de café, zona rural	1,000.00	1,000.00	1%	
c) Para beneficios de arroz	500.00	500.00	1%	
<i>Nota:</i> Los trillos pagarán el 1% mensual sobre los servicios prestados por trillos de café y arroz	100.00	50.00	1%	
59) <i>Ventas</i>				
a) De carne, bajo refrigeración		10.00	10.00	
b) De queso, mantequilla, crema, leche, etc., bajo refrigeración		5.00	5.00	
c) De madera rolliza y labrada (no aserrada)		10.00	10.00	
d) De tejas y ladrillos de barro		30.00		
e) De cal fina		5.00	5.00	
f) De cal ordinaria		30.00		
g) De madera aserrada de primera clase		20.00	20.00	
h) Idem, de segunda clase		10.00	10.00	
i) Idem, de tercera clase		30.00		
j) De muebles en establecimientos fijos de segunda clase		10.00	10.00	
k) Idem, de tercera clase		5.00	5.00	
l) De calzado de segunda clase		10.00	10.00	
m) Idem, de tercera clase		5.00	5.00	
n) De flores importadas y nacionales de segunda clase		15.00	10.00	
o) Por venta de ganado mayor por cabeza				4.00
p) Por venta de cerdos				1.50
<i>Nota:</i> Las autoridades militares exigirán para la extensión del permiso de salida de ganado mayor o menor la boleta que acredite haber pagado el presente impuesto.				
60) <i>Vehículos</i>				
Todo vehículo motorizado, para transporte de carga y/o pasajeros, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social, los impuestos siguientes:				
a) Automóviles, autobuses, camiones, camionetas, furgonetas, jeeps, microbuses, etc.		20.00		
1.—Automóviles de alquiler (Taxi)			10.00	
2.—Autobuses			30.00	
3.—Automóviles P.			5.00	
4.—Camiones hasta de cinco toneladas			30.00	
5.—Camiones hasta de siete toneladas			40.00	
6.—Camiones hasta de diez toneladas			60.00	
7.—Camiones de más de diez toneladas			80.00	

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
8.—Camiones de tina			20.00	
9.—Camionetas U. P.			30.00	
b) Carretones de caballos		25.00		
c) Bicicletas		10.00		
d) Moto-bicicletas		10.00		
e) Motonetas		25.00		
f) Motocicletas		50.00		
g) Coches particulares de alquiler o de servicio fúnebre		10.00		
h) Coches de caballo		5.00		
i) Carretas urbanas		5.00		
j) Carretas rurales		5.00		
k) Tractores y Trailers		10.00		
l) Trailers urbanos		10.00		
m) Carretones de mano, sorbeteros y para vender paletas heladas, etc.		5.00	5.00	
n) Lanchas a motor (uso particular)		50.00	15.00	
o) Lanchas a motor (comercio)		30.00	5.00	
p) Lanchas de vela o remo		20.00	5.00	

Disposiciones Generales

Arto. 32 El pago de los impuestos mensuales por calificación de existencia y por clasificación de actividades, deberán hacerse en los primeros quince días del mes a que corresponden. Los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobre, sufrirán un recargo del 5%; del 10% por los primeros 60 días de rezago, y del 20% si el rezago llegare a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas (respecto a los que paguen sus impuestos sobre ventas y/o prestación de servicios, véase Art. 24).

Arto. 33 Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivas de conformidad con la Ley del dos de Febrero de 1917.

Arto. 34 Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, el mes principiado se considera terminado y si se hubieren pagado períodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

Arto. 35 Los impuestos o arbitrios deberán ser enterados en efectivo, en la Caja de la Tesorería de la Junta. Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior y de las sanciones establecidas para la falta de entero en la Caja de la

Tesorería, en la fecha correspondiente, la Junta podrá nombrar colectores especiales de impuestos.

Art. 36 Cualquier intento de evasión de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán penados con una multa igual al 100% del monto del impuesto que se intentare evadir.

Art. 37 Toda persona natural o jurídica, que se establezca en negocio en el Departamento, en cualquier tiempo, está en obligación de avisar previamente a la Junta, por escrito, informando sobre la clase de negocio, existencia en mercaderías y lugar de ubicación, caso contrario se calificará de clandestino haciéndose acreedor a las correspondientes sanciones. Igualmente se deberá dar aviso por escrito de cualquier cambio de local del establecimiento o negocio.

Art. 38 Las personas que adquieran cualquier establecimiento, negocio, vehículo u otro bien, gravado por el presente Plan de Arbitrios, bien sea por venta voluntaria o forzada, deberá exigir al vendedor las solvencias con los impuestos establecidos, bajo apercibimiento de ser directamente responsable ante la Junta por los impuestos que adeude el establecimiento, negocio o bien adquirido.

Art. 39 La persona que vendiera un negocio, establecimiento, vehículo, propiedad, etc., gravada por el Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesore-

ría, por escrito, dando el nombre del nuevo propietario. Igual obligación tendrá quien clausurara un establecimiento. Mientras no se diere el aviso de que se habla en el presente artículo, el bien afectado continuará causando los impuestos que corresponden y el dueño a cuyo nombre estuviere registrado, será responsable del pago de los mismos.

Arto. 40 No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o períodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona a cuya nombre aparecía matriculado anteriormente, los que burlaren esta disposición, además del pago de lo que se adeudare a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

Arto. 41 Para los negocios nuevos cuya modalidad no apareciera gravada específicamente en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.

Art. 42 La Junta Local de Asistencia Social de Granada, no podrá reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con los interesados por rebajar dichos impuestos.

Arto. 43 En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de seis días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta, si no estuviese conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una comisión compuesta por un representante de la Junta, por otro del interesado y por uno nombrado por la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de diez días de su organización; y con ese dictamen resuelva la Junta en definitivo lo que estime conveniente a juicio prudencial.

Arto. 44 Todas las personas que se refiere la Sección V, Art. 24, están obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de Comercio. Dicha persona bajo la sanción de una multa equivalente al 50% de su última cuota mensual pagada en la que incurrirá mes a mes, sin perjuicio de las demás sanciones legales,

están obligadas para fines del correcto pago de sus impuestos, a mostrar a los inspectores o auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los libros de contabilidad, inventarios y demás documentos necesarios. Cuando el examen de los libros o por otros medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiere pagado con su recargo del 50% sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Arto. 45 La Junta Local de Asistencia Social de Granada, queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a la Constitución y las Leyes.

Arto. 46 En tiempo de Fiestas Públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Granada, podrá subastar o delegar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos o diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se verifiquen en el radio de la fiesta.

Arto. 47 La Junta puede, a fin de conseguir el pago de impuestos rezagados y atendiendo solicitud del contribuyente, dispensar el total o parte de dicha multa. Asimismo autoriza a funcionarios ejecutivos, como al Señor Tesorero, para dispensar multas que no excedan de \$100.00, en un 100% y si se excedieran de \$100.00 solamente podrá dispensar hasta el 50%.

Arto. 48 Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo gravado en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería, constancia de haber cumplido con esta disposición, para su salvaguarda. Quien no cumpliera, quedará incurso en una multa de \$1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

Arto. 49 Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor o menor, el fiel del rastro no permitirá destazar ganado si los patentados no presentan la boleta, atestiguando el pago del impuesto establecido. Si el fiel del rastro permitiera destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de \$50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso a la Alcaldía Municipal, quien dictará lo conveniente para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

Arto. 50 Para el mejor control de los impuestos del Cementerio, el Custodio pasará cada mes a la Junta Local de Asistencia Social de Granada, una minuta de todos los muertos que se inhumen durante ese lapso con las respectivas clasificaciones; pasará también otra minuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio, que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social.

Arto. 51 Para el efecto de matrícula de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Granada, deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

Arto. 52 Los establecimientos, negocios, etc., situados fuera de la ciudad, se les aplicarán a juicio de la Junta Local de Asistencia Social, el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios.

Arto. 53 Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social, hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantía, clases o zonas, por medio de la Junta Calificadora que nombre para tal fin.

Arto. 54 El presente Plan de Arbitrios comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente a su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial y deroga todo acuerdo, disposición, Plan de Arbitrios y Reformas, dictadas con anterioridad y se aplicará dentro de la jurisdicción de la Junta Local de Asistencia Social de Granada.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, Managua, D. N., a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y ocho.

(f) *Ernesto Navarro Richardson—Francisco Urcuyo Maliaño—Abraham Rossman Castilla—Francisco Boza Gutiérrez—Gonzalo Torres García—Justo Adolfo Ordeñana Gaitán—Leandro Pasos Vilain—Luis Gonzalo Rojas Arana—Rodrigo Portocarrero Argüello—Noel Sandino Grijalva—Roberto Rosales Mercado*, Secretario.

Artículo 2º Siempre que algún impuesto gravite sobre una Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviese exento de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3º El Presente Acuerdo surti-

rá sus efectos desde el primer día del mes siguiente a su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, D. N., veintidós de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. —ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE, Presidente de la República. —Francisco Urcuyo Maliaño, Ministro de Salud Pública.

Radiodifusión

SOLICITUD PARA INSTALAR Y OPERAR UNA ESTACION DE RADIO COMERCIAL EN MANAGUA Y SU PUBLICACION EN "LA GACETA" DIARIO OFICIAL

Reg. 201 — B/U No. 803436 — ₡ 150.00

Se ha presentado a la Dirección Nacional de Radio y Televisión, el Ing. Luis H. Pallais DeBayle, de esta ciudad, solicitando LICENCIA para operar en la ciudad de Managua una Estación de Radio Comercial, con el nombre de "Radio 715", con Siglas de Identificación "YN-LP", en la Frecuencia de 715 Kcs. (Setecientos Quince Kilociclos) con potencia de 1 K. o 1,000 Watts.

En cumplimiento del Arto. 14 del Código de Radio y Televisión, se manda a publicar en "La Gaceta" Diario Oficial, a costa del interesado por dos veces, con intervalo de diez días, para que quienes pretenda derecho presente objeciones dentro del término legal.

Managua, D.N. Nic. veintiséis de Enero de mil novecientos sesentiocho. El Director Nacional de Radio y Televisión, Tnte. Cnel (R) Armando Monge G. G.N., de Nic.

Armando Monge G., Tnte. Cnel. (R) G.N., Director Nacional de Radio y Televisión.

2 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 205 — B/U 758715 — Valor ₡ 45.00

Once mañana trece Febrero próximo, local este Juzgado, subastaráse urbana en Majulias esta ciudad. Ejecución Alejandro Alfaro contra Eudoro Urbina. Avalúo: cinco mil córdobas.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veintidós Enero mil novecientos sesentiocho.—Francisco Mayorga.

3 2

Reg. No. 237 — B/U 806771 — Valor ₡ 624.00

El día Domingo 4 de Febrero de 1968, a las 8 a.m. en la sala de remates de nuestra Agencia en JINOTEPE y de conformidad con los Artos. Nos. 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán al mejor postor, las prendas de plazo vencido detalladas a continuación cuyos dueños no las hubieren renovado o cancelado a tiempo.

Las personas que quieran hacer postura en esta SUBASTA, pueden presentarse que serán oídas y atendidas conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
39381	1 Cad. con med. 2 anillos dist. 19 grs.	78.00	43498	1 Esclava con letras 30 grs.	115.20
39862	1 Cad. y 1 anillo de mesa 10 grs.	57.60	43501	1 Puls. tej. chino 20 grs.	115.20
43225	1 Cad. con dije de med. y 1 par de chongos, 10 grs.	50.40	43502	1 Puls. No. 8 y 1 esclava 38 grs.	216.00
43226	1 Cad. rev. con dije de moneda 10 grs.	43.20	43503	1 Cad. rev. la traba en mal estado con su Cristo 5 grs.	21.60
43227	1 Anillo con chispitas, y 1 cad. medalla 10 grs.	64.80	43504	1 Anillo de mesa 5 grs.	14.40
43237	1 Cadena 7 grs.	36.00	43509	1 Cadena 5 grs.	21.60
43239	2 Anillos dist. 7 grs.	28.80	43522	1 Esclava 6 grs.	36.00
43253	1 Cad. con Cristo 5 grs.	28.80	43525	1 Cad. con Cristo, 9 grs.	43.20
43255	1 Cad. con 2 med. 5 grs.	21.60	43528	1 Cad. con dije, 1 esclava, 1 anillo 28 grs.	129.60
43258	2 Cadena rev. 1 Cristo y 1 dije 8 grs.	28.80	43547	1 Cad. 6 grs.	36.00
43262	1 Anillo 1 ½ grs.	7.20	43553	1 Pulsera 20 grs.	115.20
43274	1 Pulserita y 1 anillo 5 grs.	21.60	43554	1 Puls. tej. de corozo 15 grs.	72.00
43302	1 Puls. tej. de corozo 33 grs.	115.20	43556	1 Pulsera No. 8 10 grs.	57.60
43315	1 Puls. de aro 5 grs.	28.80	43557	1 Cordón 4 grs.	28.80
43318	1 Cad. con Cruz y 1 puls. 25 grs.	144.00	43559	1 Esclava 5 grs.	21.60
43326	1 Anillo, 1 Cristo, 1 alfiler y 1 par de chapitas 10 grs.	43.20	43590	3 Anillos y 1 par de chapas 8 grs.	36.00
43333	1 Cadena con medalla y 1 anillo 7 grs.	36.00	43599	1 Esclava 4 grs.	21.60
43340	1 Puls. quebrada 30 grs.	144.00	43600	1 Cad. 1 par de argollas y 1 anillo 10 grs.	57.60
43345	1 Cadena con medalla 5 grs.	21.60	43604	1 Cad. con med. y 1 anillo 4 grs.	23.04
43351	1 Pulsera No. 8 y 1 anillo de mesa 17 grs.	93.60	43607	1 Esclava y 1 anillo 110 grs.	633.60
43355	1 Cadena con corazón 10 grs.	50.40	43611	1 Cad. tej. chino, 6 anillos dist. y 1 par chapas 32 grs.	172.80
43357	2 Cadenas con med. y 1 par de chapas 6 grs.	28.80	43619	1 Anillo con piedra, 2 grs.	8.64
43358	1 Cad. con Cristo arrugada 14 grs.	72.00	43630	1 Anillo de mesa, 3 grs.	14.40
43365	1 Moneda Mex. y 1 anillo 10 grs.	57.60	43633	1 Cad. 2 anillos, 2 pares de argollas 7 grs.	33.12
43376	1 Cadena 20 grs.	86.40	43640	1 Anillo de mesa 3 grs.	14.40
43383	1 Cadena con dije de Cristo 8 grs.	57.60	43655	1 Anillo con piedra 3 grs.	14.40
43384	1 Cad. tej. chino con dije de medalla 18 grs.	100.80	43674	1 Cadena 8 grs.	43.20
43385	1 Pulsera 80 grs.	138.24	43685	1 Anillo 6 grs.	28.80
43386	6 Aritas, 3 anillos 32 grs.	86.40	43695	3 Anillos dist. 6 grs.	21.60
43396	1 Puls. de argollas 32 grs.	86.40	43714	3 Anillos, 5 grs.	21.60
43398	1 Heilla para faja, 40 grs.	86.40	43716	1 Cadena con dije de med. 8 grs.	50.40
43406	1 Puls. 20 grs.	115.20	43717	1 Par de chongos 3 grs.	14.40
43415	1 Alfiler con corazón 1 anillo y 1 Cristo, 5 grs.	14.40	43738	1 Cad. sin traba con dije de Cristo 23 grs.	100.80
43416	1 Cadena con dije de Cristo y med. 5 grs.	14.40	43739	1 Cad. tej. chino 10 grs.	57.60
43417	2 Anillos con piedras, 7 grs.	28.80	43746	1 Cordón 5 grs.	28.80
43418	1 Puls. rev. sin traba, 4 grs.	21.60	43749	1 Anillo 5 grs.	21.60
43419	1 Med. y 2 anillos 5 grs.	21.60	43751	1 Puls. con dije de moneda 10 grs.	57.50
43420	1 Puls. No. 8 14 grs.	72.00	43763	3 Anillos dist. 30 grs.	86.40
43421	1 Puls. de filigrana 6 grs.	28.80	43770	1 Puls. No. 8, 1 anillo y 1 medalla 25 grs.	144.00
43429	1 Cadena con medalla 5 grs.	28.80	43780	1 Esclava 20 grs.	115.20
43432	1 Pulsera de círculos 20 grs.	100.80	43796	1 Anillo de mesa, 3 grs.	14.40
43446	1 Puls. No. 8 15 grs.	64.80	43815	2 Puls. y 5 aretes 55 grs.	316.80
43460	1 Cadena 4 grs.	14.40	43818	1 Cordón con Cruz 35 grs.	201.60
43461	1 Pulsera 26 grs.	115.20	43819	3 Anillos dist. y 1 cad. con med. dilla, 27 grs.	86.40
43462	1 Puls. de aro, 1 anillo de Promoción, 2 anillos más y 1 prendedor, 25 grs.	115.20	43825	1 Puls. de aro 1 cad. y 1 anillo 20 grs.	57.60
43469	1 Cadena 13 grs.	72.00	43856	1 Cadena tej. chino 8 grs.	43.20
43470	1 Cordón 8 grs.	28.80	43867	1 Esclava 10 grs.	56.80
43474	2 Anillos con piedras 7 grs.	28.80	43884	1 Cad. con dije de Cristo 7 grs.	35.50
43475	2 Anillos con piedras, 5 grs.	14.40	43894	1 Cad. y 1 anillo 5 grs.	28.40
43477	1 Pulsera de aro 16 grs.	72.00	43901	1 Puls. de cad. 15 grs.	71.00
43478	1 Anillo con piedra 15 grs.	57.60	43914	1 Cad. tej. chino con medalla 20 grs.	113.60
43490	1 Cad. con Cristo y 2 anillos con piedras, 11 grs.	57.60	43917	1 Cadena con dije 15 grs.	71.00
43493	1 Cordón y 1 anillo con piedra 10 grs.	50.40	43918	1 Cadena 5 grs.	21.30
43494	1 Puls. tej. chino con dos dijes 70 grs.	309.60	43936	2 Cadenas dist. y 2 anillos de 10 grs.	56.80
43495	1 Puls. No. 8 1 cad. tej. chino con med. y dos anillos 71 grs.	295.20	43995	1 Anillo 2 ½ grs.	9.94
43497	2 Puls. tej. chino y 1 cordón con med. 85 grs.	576.00	44022	1 Puls. de aro 15 grs.	71.00
			44032	1 Puls. No. 8, 1 cadena con Cristo 20 grs.	113.60
			44051	1 Cad. con med. 1 par argollos y 1 par chongos 10 grs.	49.70
			44052	1 Esclava y 1 puls. 55 grs.	227.20
			44054	1 Anillo de mesa 3 grs.	14.20

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
44060	2 Anillos, 1 cad. 8 grs.	42.60	44505	2 Anillos 12 grs.	184.60
44075	1 Cad. rev. con Cristo y 1 anillo 10 grs.	42.60	44516	1 Pulsera No. 8 16 grs.	84.00
44079	2 Anillos y 1 par chongos 7 grs.	28.40	44524	1 Puls. y 1 anillo 5 ½ grs.	21.00
44085	1 Cad. tej. chino 10 grs.	56.80	44526	1 Cad. con dije de med. 20 grs.	98.00
44090	1 Esclava 15 grs.	71.00	44527	1 Pulsera 30 grs.	140.00
44091	1 Cad. con Cristo y 3 anillos 7 grs.	35.50	44535	1 Anillo 7 grs.	28.00
44097	2 Anillos de mesa y 1 Cristo 7 grs.	28.40	44539	1 Puls. 20 grs.	70.00
44103	1 Cad. con dije de med. 5 grs.	21.30	44553	1 Cad. con dije de Cristo 4 grs.	22.40
44105	1 Cadena con Cristo 2 grs.	11.36	44565	1 Cad. con dije de Cristo y 1 anillo 14 grs.	70.00
44108	1 Pulsera No. 8 y 1 anillo 33 Gs.	170.40	44568	1 Cadena con Cristo y 1 anillo 10 grs.	56.00
44113	1 Ca dena tej. chino con Cristo y 1 pulsera 45 gms.	255.60	44573	14 Aros 65 grs.	350.00
44116	1 Pulsera 25 gms.	142.00	44591	1 Cad. con dije de ancla 10 grs.	56.00
44144	1 Mariposa filig. 1 cad. 3 anillos y 1 puls. 20 gms.	85.20	44596	1 Cad. con dije de med. 8 grs.	35.00
44155	1 Cadena con dije de medalla 15 gms.	71.00	44597	1 Anillo 3 grs.	14.00
44156	1 Pulsera tej. de corozo 15 Gs.	71.00	44599	1 Puls. tej. de corozo 15 grs.	70.00
44172	1 Anillo de mesa 3 gms.	14.20	44618	1 Cad. con dije de Cristo 15 grs.	70.00
44177	1 Pulsera tej. chino 15 gms.	71.00	44625	1 Pulsera No. 8 15 grs.	70.00
44178	1 Cadena con dije y medalla 4 gms.	21.30	44627	1 Anillo 1 esclava y 1 par patacones 5 grs.	21.00
44179	2 Pulseras 30 gms.	170.40	44649	1 Pulsera No. 8 15 grs.	70.00
44185	5 Aros labrados 25 gms.	142.00	44652	1 Puls. 8 grs.	42.00
44187	1 Cadena y 1 anillo 12 gms.	49.70	44667	1 Puls. tej. chino 30 grs.	140.00
44212	1 Cadena con dije de Cristo 15 gms.	71.00	44680	2 Cadenas y 1 Cristo 10 grs.	49.00
44223	1 Anillo con piedra 7 gms.	28.40	44681	1 Anillo y 1 puls. 20 grs.	70.00
44233	1 Anillo con piedra 5 gms.	21.30	44683	1 Anillo 3 grs.	14.00
44238	1 Cadena 3 grs.	14.20	44687	1 Pulsera 30 grs.	109.20
44243	1 Anillo, y 1 par de argollones y 7 aritos 5 gms.	21.30	44692	1 Anillo 15 grs.	56.00
44244	1 Pulsera tej. de corozo 34 gms.	142.00	44696	1 Cadena con Cristo 15 grs.	70.00
44245	1 Pulsera tej. chino 15 gms.	71.00	44697	1 Anillo 3 grs.	16.80
44246	1 Cadena con dije de Cristo 8 gms.	42.60	44702	1 Esclava y 2 puls. 70 grs.	313.60
44247	1 Esclava 50 gms.	213.00	44711	1 Anillo 7 grs.	28.00
44253	1 Cadena con Cristo, 5 gms.	28.40	44714	1 Esclava y 1 cad. 10 grs.	56.00
44270	1 Esclava 3 gms.	14.20	44718	1 Par de argollitas 2 grs.	8.40
44276	1 Pulsera tej. de corozo 10 gms.	56.80	44719	1 Puls. tej. chino y 2 anillos dist. 26 grs.	140.00
44288	2 Pulseras, 2 cad. y 1 dije 78 gms.	426.00	44723	1 Cad. con med. 20 grs.	98.00
44307	1 Esclava 14 gms.	71.00	44724	1 Anillo 3 grs.	14.00
44315	1 Anillo 3 gms.	14.20	44746	1 Esclava 14 grs.	70.00
44317	4 Tacones, 1 cad., 1 esclava, y 1 anillo 6 gms.	28.40	44748	2 Puls. 50 grs.	280.00
44331	1 Cadena con dije, 15 gms.	71.00	44751	1 Cad. tej. chino 10 grs.	56.00
44333	1 Cadena con dije de medalla 20 gms.	113.60	44753	1 Puls. No. 8 5 grs.	28.00
44343	1 Pulsera tej. chino 15 gms.	71.00	44762	1 Cad. tej. chino con Cristo y 1 anillo y 1 medalla 16 grs.	84.00
44352	2 Pulseras, 70 gms.	397.60	44773	1 Cad. con med. 8 grs.	42.00
44354	1 Anillo de mesa 5 gms.	21.30	44775	1 Cad. 1 par chongos 2 anillos y 1 dije 25 grs.	70.00
44357	1 Anillo con piedra y 6 aritos 5 gms.	21.30	44776	1 Puls. No. 8, 5 grs.	28.00
44366	1 Anillo y 1 par de chongos 3 gms.	14.20	44794	1 Pulsera 75 grs.	134.40
44370	1 Pulsera y 1 anillito 25 gms.	142.00	44795	1 Cad. con Cristo 14 grs.	56.00
44386	1 Anilli y 1 puls. 5 gms.	28.40	44796	1 Anillo 3 grs.	14.00
44402	1 Cadena con dije de medalla 5 gms.	28.40	44801	1 Cordón con med. 25 grs.	112.00
44417	1 Pulsera 8 gms.	42.60	44802	1 Cordón con Cristo 15 grs.	70.00
44428	1 Pulsera tej. chino 30 grs.	113.60	44803	1 Anillo 2 grs.	7.00
44430	1 Cad. con dije de med. 20 grs.	99.40	44811	1 Cad. con Cristo 8 grs.	42.00
44444	1 Cad. tej. chino con dije de med. 20 grs.	85.20	44816	1 Puls. No. 8 y cad. rev. 10 grs.	28.00
44445	1 Cor. con dije de med. 10 grs.	56.80	44819	3 Anillos 5 grs.	21.00
44448	1 Cad. y 3 anillos 30 grs.	170.40	44826	1 Pulsera 20 grs.	98.00
44453	1 Cordón rev. y 2 anillos 5 grs.	28.40	44832	1 Cad. tej. chino 25 grs.	140.00
44474	1 Anillo 3 grs.	14.20	44836	1 Puls. tej. chino 34 grs.	182.00
44475	1 Anillo 3 grs.	14.20	44839	1 Cad. con med. 8 grs.	42.00
44484	6 Aritos y 1 par de argollones, 4 grs.	17.04	44841	1 Esclava 14 grs.	70.00
44489	1 Pulsera 20 grs.	113.60	44842	1 Cad. con Cristo 14 grs.	70.00
44492	1 Cad. con med. y 1 anillo de		44859	1 Pulsera No. 8 con dije de moneda 15 grs.	70.00
			44868	1 Puls. con dije 18 grs.	98.00
			44873	1 Cad. con dije 14 grs.	63.00
			44884	1 Zoguilla con dije 20 grs.	98.00
			44891	2 Anillos 5 grs.	21.00
			44895	1 Anillo 3 grs.	14.00
			44896	1 Cad. con med. 5 grs.	28.00
			44897	1 Puls. tej. chino 20 grs.	112.00
			44898	1 Anillo 3 grs.	14.00
			44905	1 Anillo 2 grs.	8.40
			44906	1 Cad. con medalla 25 grs.	140.00

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
44918	1 Esclava 70 grs.	280.00	45246	1 Esclava 3 anillos 1 par chongos 11 grs.	56.00
44922	1 Puls. y 1 esclava 60 grs.	336.00	45247	1 Cad. y 1 anillo 5 grs.	28.00
44924	1 Puls. 30 grs.	140.00	45249	1 Anillo 2 grs.	8.40
44927	1 Anillo 7 grs.	28.00	45251	1 Pulsera No. 8 y 1 esclava 18 grs.	98.00
44933	1 Anillo con brillantes 3 grs.	630.00	45252	1 Anillo 10 grs.	28.00
44941	1 Puls. de aro y 1 med. 35 grs.	196.00	45254	1 Puls. No. 8, 13 grs.	70.00
44944	1 Anillito 3 grs.	14.00	45256	1 Puls. tej. de corozo 30 grs.	140.00
44948	1 Cad. 6 grs.	35.00	45261	1 Pulsera 15 grs.	63.00
44950	1 Puls. tej. de corozo 30 grs.	140.00	45264	1 Pulsera 30 grs.	140.00
44965	1 Anillo 3 grs.	14.00	45271	1 Puls. No. 8, y 1 anillo 8 grs.	42.00
44970	1 Esclava 90 grs.	336.00	45272	1 Cad. con dije de Cristo 7 grs.	28.00
44974	1 Cordón 5 grs.	28.00	45286	1 Par de chapas de moneda Mex. 5 grs.	21.00
44978	1 Cad. tej. chino con dije de Cristo 13 grs.	70.00	45292	1 Puls. tej. de corozo 10 grs.	49.00
44990	1 Puls. y 1 cad. con dije, 53 grs.	280.00	45293	1 Anillo 3 grs.	14.00
44996	1 Anillo 12 grs.	42.00	45295	1 Anillo 7 grs.	28.00
45000	1 Anillo 3 grs.	14.00	45296	1 Esclava y 1 anillo 23 grs.	112.00
45002	2 Anillos 7 grs.	28.00	45301	1 Puls. No. 8, 18 grs.	98.00
45012	1 Anillo 7 grs.	28.00	45302	1 Puls. No. 8, 14 grs.	70.00
45016	1 Anillo 6 grs.	21.00	45303	1 Cor. con dije de Cristo 8 grs.	35.00
45020	2 Cadenas, 2 alfileres dist. 1 puls. y 2 anillos, 65 grs.	252.00	45305	1 Esclava 60 grs.	350.00
45024	1 Anillo de mesa, 3 grs.	14.00	45306	1 Esclava 90 grs.	350.00
45048	2 Cad. dist. y dije 15 grs.	70.00	45307	1 Par de chapas 3 grs.	21.00
45056	2 Puls. 50 grs.	280.00	45309	1 Cad. con dije de Cristo 15 grs.	70.00
45064	1 Cad. tej. chino 8 grs.	42.00	45311	1 Puls. arrugada y 1 cadena con Cristo 20 grs.	98.00
45072	1 Cad. con dije de Cris. 10 grs.	56.00	45312	1 Cad. con dije de med. 4 grs.	22.40
45074	1 Cordón con dije y 2 soguías 25 grs.	140.00	45314	1 Anillo 2 grs.	8.40
45076	1 Cad. rev. con dije y 1 anillo 5 grs.	28.00	45315	1 Puls. de aro 10 grs.	56.00
45085	1 Cadena y 2 anillos, 13 grs.	56.00	45316	1 Cad. con dije 2 esc. y 7 aritos 2 anillos 33 grs.	112.00
45086	1 Cordón 1 cad. 1 esclava y 1 anillo 22 grs.	126.00	45317	2 Puls. dist. 1 rev. 35 grs.	168.00
45090	1 Puls. de aro 5 grs.	21.00	45318	2 Medallas y 1 ancla 25 grs.	112.00
45091	1 Anillo 10 grs.	35.00	45330	1 Esclava y 1 cad. con Cristo 40 grs.	220.80
45092	1 Cordón rev. 5 grs.	21.00	45331	1 Cad. con med. 30 grs.	165.60
45098	2 Puls. 52 grs.	280.00	45333	1 Puls. 30 grs.	110.40
45102	1 Esclava, 1 par chongos 10 grs.	42.00	45348	2 Cad. dist. 6 grs.	20.70
45105	1 Cad. tej. chino 15 grs.	63.00	45363	1 Puls. No. 8, 10 grs.	55.20
45111	2 Puls. y 1 dije, 32 grs.	168.00	45365	1 Cad. con med. 35 grs.	179.40
45113	1 Anillo 3 grs.	14.00	45368	1 Puls. y 1 par de argollas 12 grs.	62.10
45115	1 Cor. con dije de Cristo 14 grs.	70.00	45369	1 Cad. 15 grs.	69.00
45116	1 Pulsera 33 grs.	168.00	45370	1 Cad. con Cristo 1 par argollas y 2 anillos 14 grs.	48.30
45117	1 Esclava 4 grs.	14.00	45371	1 Par de chongos y 1 anillo con dije 7 grs.	34.50
45129	1 Pulsera con dije 125 grs.	378.00	45372	1 Cad. con med. 10 grs.	48.30
45163	1 Anillo 3 grs.	14.00	45373	3 Puls. 1 aro, 1 cad. con med. 1 anillo 1 dije 80 grs.	441.60
45164	1 Esclava y 1 anillo 6 grs.	42.00	45374	1 Puls. tej. chino 30 grs.	124.20
45166	1 Pulsera con dije 55 grs.	308.00	45376	1 Puls. de argollas 25 grs.	138.00
45187	3 Puls. dist. 1 cor. rev. con med. y 1 anillo 98 grs.	518.00	46240	1 Radio marca GENERAL ELECTRIC	40.80
45169	1 Cordón con dije de Cristo 13 grs.	70.00	46265	1 Radio Marca HITACHI	54.40
45182	1 Puls. con dije 35 grs.	140.00	CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR AGENCIA EN JINOTEPE 2 1		
45190	1 Cad. con Cruz 25 grs.	140.00	Reg. No. 158 — B/U 800593 — Valor ₡ 135.00		
45191	1 Esclava y 1 anillo 75 grs.	238.00	Cuatro tarde, seis Febrero corriente, subastaráse este Juzgado predios Urbano Jinotepe, descritos así: 1o. Norte, casa Obrero; sus, Calle; Este, Rosa de Arévalo; Poniente, Teresa Gómez. 2o. Oriente, Teresa Gómez; Poniente, Avenida Norte, Cándida Castillo y Sur Calle.		
45192	2 Cad. con dije y 1 par de chapas 13 grs.	63.00	Ejecuta: Congregación de Religiosas Bethelmitas.		
45193	1 Anillo y 1 Cruz de filigrana 15 grs.	63.00	Ejecutada: Teresa Gómez Jurado.		
45196	1 Puls. 18 grs.	70.00	Avaluó: Doscientos Mil Córdobas.		
45197	1 Anillo y 1 par de chapas 3 grs.	14.00	Oyense posturas.		
45208	1 Puls. tej. de corozo 10 grs.	42.00	Dado en el Juzgado 2o. Civil del Distrito de Managua, a las doce y media de la tarde del día veinte de Enero de mil novecientos sesenta y ocho.		
45209	1 Puls. con med. 15 grs.	70.00	Manuel Barquero Osorno, Juez Segundo Civil del Distrito, Nohel Villavicencio, Srío. 3 2		
45211	1 Esclava 18 grs.	98.00			
45213	1 Puls. tej. chino 14 grs.	70.00			
45214	1 Puls. tej. chino 28 grs.	140.00			
45215	1 Cad. con dije de Cristo, 8 grs.	42.00			
45219	1 Par de argollas y 1 anillos 8 grs.	35.00			
45221	1 Cad. con med. y dos anillos 12 grs.	56.00			
45234	2 Anillos 5 grs.	21.00			
45235	1 Anillos 7 grs.	28.00			
45236	1 Cad. con dije de med. 4 grs.	21.00			
45238	1 Esclava con nombre 8 grs.	35.00			
45244	1 Puls. rev. 45 grs.	210.00			